

Los documentos privados dirigidos a tercero pueden ser reconocidos en juicio si no han sido obtenidos con infracción del art. 66 de la Constitución.

Recurso de nulidad interpuesto por don Jorge Cáceres, en la causa que sigue con don Héctor Arbulú, sobre cantidad de soles.

Procede de Ancash.

ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBA

Señor Juez de Primera Instancia:

Genaro Flores G., por don Jorge Cáceres Tapia y otros, en autos con don Héctor Arbulú, sobre pago de cantidad de soles, a Ud., digo:

Que pudiendo ofrecerse prueba escrita en cualquier estado del juicio, ofrezco en parte de la que respecta a mis mandantes, las siguientes:

El mérito de la carta de fecha 11 de diciembre de 1944, dirigida de esta ciudad a Lima, por el Dr. César Castro a don Emiliano Cáceres, adjuntándole las cartas escritas por el demandante don Héctor Arbulú al citado Dr. Castro, quien autoriza a don Emiliano Cáceres, para que utilice dichas cartas en la forma que crea conveniente, por cuya razón fueron presentadas en el cuaderno de queja contra el señor Juez Dr. Marino Morán, ante la Corte Suprema de donde han sido desglosadas, dejándose copia certificada de sus contenidos, para ser presentadas en este juicio.

Las cartas dirigidas por don Héctor Arbulú al Dr. Castro, de fechas 1º de diciembre de 1944 y 21 del mismo mes y año, en las que entre otras cosas, refiere el citado don Héctor Arbulú, su directa intervención y las gestiones que hacía ante las oficinas del Estado, sobre las denuncias hechas sobre el cultivo de amapolas, en los terrenos de Canrey Grande y Palmira, y la circuns-

tancia de haber pagado la multa impuesta por la Dirección de Salubridad, con dinero de los asiáticos que cultivaron amapolas en dichos fundos, cuyos documentos serán reconocidos en su contenido y firma, por el señor Dr. don César Castro, la carta a que se refiere el segundo punto, y por don Héctor Arbulú, las cartas a que se refiere el punto tercero.

Huaraz, diciembre 26 de 1947.

Genaro Flórez G.

ESCRITO DE OPOSICION

Señor Juez de Primera Instancia:

Héctor Arbulú, en los autos con la testamentaria de don Emiliano Cáceres, sobre pago de daños y perjuicios, a Ud. digo:

Que se me ha notificado con el decreto recaído en la solicitud de la contraria, en que el Juzgado se ha servido admitir como prueba escrita las cartas presentadas por el apoderado de la misma, ordenando el reconocimiento de dichas cartas; no teniendo las cartas en mención el carácter de instrumentos privados, porque no reúnen la calidad que determina el art. 410 del C. de P. C. me opongo a que se lleve a cabo el reconocimiento de las citadas cartas, ordenado en el decreto a que hago referencia, y en tal virtud solicito que teniendo por planteada la oposición se sirva disponer su tramitación con arreglo a ley.

Huaraz, 2 de enero de 1948.

Héctor Arbulú.

ABSOLUCION DEL TRASLADO DE LA OPOSICION

Señor Juez de Primera Instancia:

Genaro Flores, por don Jorge Cáceres Tapia y otros, en autos con don Héctor Arbulú, sobre pago de daños y perjuicios, contestando el traslado pendiente, a Ud. digo:

Que se sirva desestimar la oposición formulada al mandato que ordena el reconocimiento de las cartas presentadas en parte de prueba, por el mérito de las consideraciones que paso a exponer:

Los documentos en referencia constituyen prueba escrita, sin que exista disposición legal alguna que prohíba que dichos documentos sean ofrecidos como prueba, no siendo en consecuencia de aplicación el art. 410 del C. de P. C., citada de contrario.

Por lo demás, las cartas presentadas, fueron también ofrecidas como prueba, ante la Corte Suprema, en la queja interpuesta por don Emiliano Cáceres, contra el señor Juez Instructor Dr. Marino H. Morán, de cuyo cuaderno han sido desglosadas, queja que motivó la intervención de dicho señor Juez en la instrucción de la que se hace derivar la presente causa; de manera que resulta también, por tal circunstancia, enteramente improcedente la oposición que contesto.

Huaraz, 8 de enero de 1948.

Genaro Flórez G.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Huaraz, ocho de enero de mil novecientos cuarentiocho.

Por absuelto el trámite; atendiendo: que las cartas exhibi-

das constituyen sin duda alguna instrumentos privados que pueden ser ofrecidos como prueba y por lo tanto procede su reconocimiento: se declara sin lugar la oposición de fojas sesentiuna.

ROBLES.

Pajuelo.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

Huaraz, veintinueve de marzo de mil novecientos cuarentiocho.

Autos y vistos; y considerando: que las cartas fruto de la correspondencia privada entre dos personas, no se encuentran dentro del concepto que establece el artículo cuatrocientos diez del Código de Procedimientos Civiles con la definición de documentos privados, desde que éstos se refieren siempre a un contrato o a la declaración y reconocimiento de derechos y obligaciones, y aquéllas a la exposición de hechos de carácter esencialmente confidencial y personal; que de otro lado el artículo sesentiseis de la Constitución del Estado establece la inviolabilidad de las cartas y de los papeles privados y declara que no producen efecto legal los que hubieran sido violados o sustraídos; que dentro de este criterio el secreto de la correspondencia importa el que debe de tener el que dirige una misiva y el que la recibe; que éste sólo puede romper ese secreto con la autorización de aquél; cuando no la tiene, incurre en su violación; que en caso de autos las cartas de fojas cincuentiséis y cincuentisiete fueron dirigidas por don Héctor Arbulú al doctor Castro, quien sin la autorización de aquél, mediante la carta de fojas cuarenticinco, se la remite a don Emiliano Cáceres, las que son presentadas por el apoderado de uno de los herederos de éste con el escrito de fojas cincuentinueve, es decir, por persona distinta a aquélla a quien fueron dirigidas; que aunque las referidas cartas de Arbulú ten-

gan relación con el asunto que se ventila, ellas no tienen efecto legal a tenor de lo que dispone el último párrafo del artículo constitucional citado, porque son el fruto de una violación de la correspondencia hecha por el destinatario, quien en ningún momento tuvo autorización del remitente Arbulú para que hiciera uso de sus cartas en forma distinta a lo que importa una comunicación esencialmente personal: declararon **INSUBSISTENTE** el apelado de fojas sesentidós vuelta, su fecha ocho de enero del año en curso, que declara sin lugar la oposición de fojas sesentiuna; nulo lo actuado con motivo del ofrecimiento que se hace como prueba en el tercer acápite del escrito de fojas cincuentinueve, de las cartas de fojas cincuentiséis y cincuentisiete, cuya prueba la declararon inadmisibles; y los devolvieron; interviniendo el señor Presidente, doctor Luna Sánchez, por ausencia en uso de licencia del señor Vocal doctor Corcuera.

LUNA SANCHEZ.

VALDERRAMA

BARRON.

Cáceres.

Dictamen Fiscal

Señor:

En el juicio que sigue don Héctor Arbulú contra la testamentaria de don Emiliano Cáceres sobre pago de daños y perjuicios, el Juez por auto de fs. 62v., su fecha 8 de enero del año en curso, declara sin lugar la oposición de fs. 61 formulada por el demandante al mandato de fs. 59v., su fecha 29 de diciembre de 1947, que ordena el reconocimiento de varias cartas; auto que ha sido declarado insubsistente por el de vista de fs. 65 v., su fecha 29 de marzo del año en curso, así como nulo lo actuado

con motivo del ofrecimiento de la aludida prueba. Por sus propios fundamentos NO HAY NULIDAD en este auto que ha sido recurrido por la parte demandada.

Lima, 10 de julio de 1948.

Astete Vargas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintitres de julio de mil novecientos cuarentiocha.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que las cartas cuyo reconocimiento se solicita están comprendidas en lo prescrito por el artículo cuatrocientos diez del Código de Procedimientos Civiles; y que no es de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo sesentiséis de la Constitución del Estado, por no tratarse de documentos violados o sustraídos: **declararon HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas sesenticinco vuelta, su fecha veintinueve de marzo del año en curso; reformándolo, confirmaron el de primera instancia de fojas sesentidós vuelta, su fecha ocho de enero del presente año, que declara sin lugar la oposición formulada a fojas sesentiuno por don Héctor Arbulú en los seguidos con los herederos de don Emiliano Cáceres, sobre indemnización; y los devolvieron.

Portocarrero.— Valdivia.— Noriega.— Cox.— Eguiguren

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García.

Cuaderno N° 319.—Año 1948
